



Junta de Andalucía

**INFORME DE LAS ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES Y SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME AJ-CDEFP 2023/158 DEL GABINETE JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE 23 DE MAYO DE 2023, ASÍ COMO DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN, INCLUSIÓN, PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA (EXPT. 331/2022).**

Fecha: 29 de mayo de 2023.

Recibido desde el Gabinete Jurídico, concretamente de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, el Informe AJ-CDEFP 2023/158 que contempla el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del citado Gabinete y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el Proyecto de Orden referenciado, se relacionan a continuación las adaptaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones planteadas en dicho Informe.

Informe: AJ-CDEFP 2023/158.

Órgano emisor: Gabinete Jurídico. Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Fecha de emisión: 23 de mayo de 2023.

Proyecto normativo: Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

**1. Observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.**

Con fecha de 23 de mayo de 2023, se recibe Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, sobre el Proyecto de Orden referenciado, en el que se realizan las siguientes Consideraciones:

**Consideración Jurídica PRIMERA.**

El Informe, en la Consideración jurídica primera, se centra en el carácter general relativo al Proyecto de Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

El Informe indica que, con carácter general, todas las referencias hechas en el presente borrador de Orden al “Decreto \_\_/\_\_\_, de \_\_ de \_\_\_\_\_, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía” habrá que entenderlas hechas al citado Decreto 103/2023, de 9 de mayo.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Dicho esto, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la misma.

En cuanto al título competencial, señala que, desde un punto de vista material o sustantivo en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

*“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.”*

Además expone que, esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con los artículos 149.1.1ª y 149.1.30ª de la Constitución, a tenor de los cuales corresponde al Estado *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*; y dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*, respectivamente.

Por otro lado indica que, como título competencial de carácter adjetivo, debe citarse el artículo 47.1.1ª EAA, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:

*“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...).”*

Por tanto señala que, pese a tratarse esta de una competencia exclusiva, en realidad su ejercicio deberá respetar la normativa básica estatal dictada el amparo del artículo 149.1.18ª CE, que reconoce al Estado la competencia para regular el procedimiento administrativo común.

Respuesta: el Informe no plantea observaciones a esta Consideración que afecten a modificaciones que deban realizarse en el Proyecto de Orden, salvo las referencias al Decreto: “Decreto 103/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía”. La solicitud de dicho Informe a Gabinete Jurídico es parte del procedimiento recogido en la normativa que regula el Reglamento de Organización y Funciones del citado Gabinete y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

#### **Consideración jurídica SEGUNDA.**

El Informe, en la Consideración segunda, hace referencia al marco normativo del Proyecto de Orden objeto de este Informe, señalando que toma como punto de partida lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la cual ha sufrido diversas modificaciones desde su promulgación, la última de ellas efectuada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOE (en adelante, LOMLOE).

Además, el Informe señala que, como explica en su parte expositiva el Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 103/2023, de 9 de mayo), “La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce importantes cambios en esta última, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia Ley Orgánica en su Exposición de Motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Sistema Educativo a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030.

Asimismo, expone que en ese marco normativo (LOE y RD 157/2022) fue precisamente aprobado el citado Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 103/2023, de 9 de mayo), siendo así que en desarrollo de dicho Reglamento (DF 3ª del mismo) se pretende aprobar la Orden cuyo borrador nos ocupa, con objeto, como reza su artículo 1, de “desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales y establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

Respuesta: el Informe no plantea observaciones a esta Consideración que afecten a modificaciones que deban realizarse en el Proyecto de Orden objeto de este Informe, indicando que se ha regulado tomando como referencia y conforme a la normativa básica.

#### **Consideración jurídica TERCERA.**

El Informe, en la Consideración jurídica tercera, analiza el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del Proyecto de Orden objeto de este Informe, indicando lo siguiente:

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Además, señala que debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

Asimismo, expone que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En este punto, indica que debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, señala que, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a “la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”.

Por otro lado, recuerda que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

*\*Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”).*

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

\*Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

\*Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*”. Concluye por ello el Tribunal que “*De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (“*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”), como el primer párrafo del apartado 4 (“*Podrá prescindirse de los trámites de consulta , audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica , la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*”), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

Respuesta: el Informe, en esta Consideración jurídica, no plantea observaciones al procedimiento que se ha seguido para la elaboración del Proyecto.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





#### **Consideración jurídica CUARTA.**

El Informe, en la Consideración jurídica cuarta, señala que aun dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Además, señala que, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (Consideración 3ª).

Por otro lado, indica que el artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

Asimismo, señala que en el presente caso, la competencia para dictar la presente Orden la encontramos atribuida con carácter general por la DF 3ª del Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 103/2023, de 9 de mayo).

Por tanto, expone que la competencia del titular de la Consejería Desarrollo Educativo y Formación Profesional para dictar el proyecto de Orden de referencia resulta de las competencias atribuidas a dicho departamento por el artículo 1 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en relación con artículo 4 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, de reestructuración de las Consejerías.

Respuesta: el Informe, en esta Consideración jurídica, no plantea observaciones en cuanto a la potestad reglamentaria para dictar la norma objeto de este Proyecto.

#### **Consideración jurídica QUINTA.**

El Informe, en la Consideración jurídica quinta, señala que respecto al contenido del Proyecto de Orden, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones generales:

- 1.- La Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros en orden a evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, debiendo utilizarse fórmulas genéricas.
- 2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.
- 3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.
- 4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.
- 5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Se sugiere evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, se propone la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

Respuesta: vistas las consideraciones anteriores, se ha procedido a una revisión general y completa del texto del Proyecto.

#### **Consideración jurídica SEXTA..**

El Informe, en esta Consideración jurídica sexta, en relación al texto del Proyecto de Orden realiza las siguientes apreciaciones u observaciones:

#### **Artículo 6. Organización curricular del primer curso de Bachillerato.**

El informe indica que el apartado 9 de este precepto desarrolla el artículo 10.7 del Reglamento aprobado por Decreto 103/2023, pero no se adecúa al mismo, ya que al elegir una sola de las opciones en la Orden el apartado a) establece que el alumno elegirá dos materias, mientras que el apartado b) solo establece una. Según el artículo 10.7 del Reglamento (Decreto 103/2023), el alumnado debe cursar dos o tres materias optativas, lo que no se daría si eligiera la opción 6.9 b) del borrador de Orden objeto de informe, que sólo contempla una materia.

Respuesta: La indicación realizada responde a un error en el Decreto y para subsanarlo se procederá a la publicación de la corrección de errores correspondiente.

#### **Artículo 7. Organización curricular del segundo curso de Bachillerato.**

El informe indica que el apartado 9 de este precepto desarrolla el artículo 11.7 del Reglamento aprobado por Decreto 103/2023, pero no se adecúa al mismo, ya que al elegir una sola de las opciones en la Orden el apartado a) establece que el alumno elegirá dos materias, mientras que el apartado b) solo establece una. Según el artículo 11.7 del Reglamento (Decreto 103/2023), el alumnado debe cursar dos o tres materias optativas, lo que no se daría si eligiera la opción 6.9 b) del borrador de Orden objeto de informe, que sólo contempla una materia.

Respuesta: La indicación realizada responde a un error en el Decreto y para subsanarlo se procederá a la publicación de la corrección de errores correspondiente.

#### **Artículo 9. Cambio de modalidad o de vía en Bachillerato.**

El informe cuestiona si la autorización del cambio de modalidad o vía (o su denegación) en el apartado 4 es un acto que pone fin a la vía Administrativa.

Respuesta: tal y como indica el apartado 2, el cambio solo podrá realizarse siempre que se cumplan las condiciones siguientes: estar en condiciones de promocionar a segundo curso y cursar las materias de primero y segundo curso correspondientes a la nueva modalidad o vía elegida. Además de esas condiciones, el apartado 4 establece que este cambio se llevará a cabo cuando en ese centro se imparta la nueva modalidad o vía solicitada y exista disponibilidad de plazas escolares. Consideramos que no es cuestión de abrir un procedimiento administrativo, sino que se den las condiciones necesarias para conceder dicho cambio.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### **Artículo 10. Continuidad entre materias.**

El informe expone que el apartado 3 no regula si la decisión del profesorado es susceptible de recurso y el consiguiente procedimiento.

Respuesta: en relación a la cuestión sobre si la decisión del profesorado de si hay o no conocimientos previos para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo, sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso, estará debidamente justificada en función del proceso de evaluación inicial y será trasladada al resto del equipo docente, según establece el apartado 3. En caso de que la decisión tomada sea contraria, según el apartado 2, se establece que en ningún momento esta decisión modificará sus condiciones de promoción y que el alumnado realizará las actividades de recuperación y evaluación indicadas en el programa de refuerzo del aprendizaje **diseñado de manera individualizada** para conseguir los objetivos establecidos en la normativa curricular, garantizando así una formación completa a la hora de enfrentarse a una materia nueva y maximizando sus posibilidades de éxito. No procede, por tanto, establecer una posibilidad de recurso o del consiguiente procedimiento porque la medida no impedirá la promoción en ningún caso y porque se diseñará un programa específico e individualizado de recuperación con garantías de superación y adquisición de las competencias.

#### **Artículo 17. Mención honorífica por materia y Matrícula de Honor.**

Con relación al apartado 5, el informe cuestiona el margen con el que contaría el Proyecto educativo para establecer criterios conforme a los cuales se adoptarán las distinciones a las que se refiere este artículo. Añade que el artículo ya dispone de criterios suficientes, redactados de manera objetiva.

Respuesta: se acepta la propuesta y se procede a eliminar el apartado 5.

#### **Artículo 18. Principios y medidas para la evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.**

El informe hace referencia a un apartado 5 que no está contenido en este artículo. No obstante, creemos localizar dicho asunto en el apartado 3. Indica que hay una falta de desarrollo en cuanto al procedimiento para adoptar las decisiones a las que se refiere el artículo.

Respuesta: no se acepta la propuesta por considerar que el procedimiento que se demanda está suficientemente desarrollado en el artículo 16.2.

#### **Artículo 20. Título de Bachiller.**

El informe expone que la decisión del título de Bachiller se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos reproducidos en el apartado 2 y cuestiona el alcance práctico de lo dispuesto en el apartado 3 en lo que respecta a la adopción de dicha decisión.

Respuesta: no se acepta la propuesta. Consideramos que lo recogido en el apartado 3 es necesario y debe mantenerse para respaldar todas las actuaciones del equipo docente como órgano colegiado.

#### **Artículo 29. Procedimiento de revisión.**

El informe indica que no aparece con claridad quién resuelve la solicitud de revisión, dependiendo de si se trata sólo de superar una materia (apartado 3 a 6) o de la decisión de repetición o promoción (apartado 7).

Respuesta: no se atiende la observación. En el caso de la revisión de una materia determinada es el departamento de coordinación didáctica de dicha materia el que adopta la decisión de ratificar o modificar la calificación. (Apartados 3 y 4 del artículo 29).

Cuando la revisión se refiera a la decisión de promoción y titulación quien adopta la decisión es el equipo docente en la reunión convocada al efecto. (Apartado 7 del artículo 29).

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### **Artículo 37. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.**

El informe expone en cuanto al apartado 1 que sería más correcto desde el punto de vista técnico decir “dictarán la resolución de incorporación a los programas de atención a la diversidad”, en lugar de “efectuarán la resolución”. Por otro lado, el segundo apartado indica que el equipo docente propondrá la incorporación del alumnado a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, lo que no guarda concordancia con el apartado primero, donde se señala que la persona que ejerza la tutoría y el equipo docente resolverán dicha incorporación. Debe salvarse esa incoherencia, de manera que quede clara qué competencia atribuye la norma al tutor y al equipo docente en relación a la incorporación del alumnado a estos programas. Por lo demás, no se indica en el precepto si la resolución de incorporación a los programas es susceptible de recurso.

Respuesta: no se acepta, pues lo regulado en el artículo 37 no se trata de un procedimiento “administrativo” sino de un procedimiento educativo. Incluir un procedimiento administrativo en estos supuestos sería burocratizar un procedimiento educativo ordinario. No obstante, se procede a revisar la redacción de ambos apartados con objeto de clarificar al máximo las acciones a desarrollar, quedando el artículo redactado como sigue:

#### **“Artículo 37. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.**

1. Según lo establecido en el Proyecto educativo, la persona que ejerza la tutoría y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación ordinaria del curso anterior, con la colaboración, en su caso, de la persona titular del departamento de orientación, acordarán la aplicación de los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, que será comunicada al alumnado o, en su caso, a los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal.
2. Asimismo, se podrá acordar la aplicación de dichos programas al alumnado que el equipo docente considere, una vez analizada la información obtenida en la evaluación inicial o dentro de los procesos de evaluación continua.
3. Los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales serán compatibles con el desarrollo de otras medidas organizativas y curriculares que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización de las enseñanzas adecuada a las características del alumnado.”

### **Artículo 43. Exención de materias.**

El informe indica que el principio del precepto incurre en un error en cuanto a la remisión de artículo.

Respuesta: se acepta la propuesta de modificación, procediendo a renombrar la referencia, considerando que no debe hacerse al artículo 39 como se indica en el informe, sino al 45. Lo anterior queda justificado en que las medidas a las que se hace referencia son las recogidas en el artículo 45 de fraccionamiento del currículo. Es decir, sólo se aplicará la exención de materia cuando con el fraccionamiento del currículo no sea suficiente.

### **Artículo 44. Procedimiento de solicitud de exención de materias.**

El informe indica que la regulación del procedimiento recogido en este precepto debería precisar si la resolución del Director General agota la vía administrativa.

Respuesta: se acepta la propuesta y se modifica el apartado 1, quedando el texto redactado como sigue: “1. Para aplicar la medida de exención se deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización. A tales efectos, el centro docente remitirá a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación la solicitud del alumno o alumna o, en su caso, de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del mismo, en la que se hará constar de manera expresa la materia o materias para las que se solicita exención total o parcial, acompañada del informe del departamento de orientación y, si se considera necesario, del informe médico del alumno o alumna. La Delegación Territorial adjuntará a dicha solicitud el informe correspondiente del Servicio de Inspección de

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Educación y la remitirá a la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para la resolución que proceda. Contra la citada resolución, que no pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada.”

#### **Artículo 46. Procedimiento de solicitud de fraccionamiento.**

El informe indica que la regulación del procedimiento recogido en este precepto debería precisar si la resolución del Director General agota la vía administrativa.

Respuesta: se acepta la propuesta y se modifica el apartado 2, quedando el texto redactado como sigue: “2. La Delegación Territorial adjuntará a dicha solicitud el informe correspondiente del Servicio de Inspección de Educación y la remitirá a la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para la resolución que proceda. Contra la citada resolución, que no pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada.”

#### **Disposición Adicional Cuarta. Simultaneidad de estudios.**

El informe expone que no se entiende la previsión contenida en el apartado 3, ya que la opción entre Religión o la materia de Proyectos transversales tiene que efectuarse en todo caso por todos los alumnos de Bachillerato.

Respuesta: no se acepta la propuesta, ya que la previsión está recogida al objeto de dar opción al alumnado que realiza de manera simultánea enseñanzas de Bachillerato y profesionales de Música o Danza de cursar Religión o Proyectos transversales de educación en valores solo en caso de que lo desee y así lo solicite, puesto que dicho alumnado puede cursar las materias comunes o bien todas las materias.

#### **Disposición final tercera. Conformidad con la normativa autonómica.**

Dado que la disposición equivalente a esta fue suprimida del borrador del Decreto 103/2023, tras su paso por el Consejo Consultivo de Andalucía, en atención a la observación contenida en el Fundamento jurídico III. 6 del Dictamen 326/2023 de dicho órgano, se sugiere la correlativa supresión en el presente texto

Respuesta: se procede a eliminar la disposición y a reordenar la siguiente.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **2. Modificaciones realizadas por la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa para su mejora.**

Teniendo en cuenta las Consideraciones jurídicas realizadas en el Informe de Gabinete Jurídico a otras etapas educativas, se trasladan las modificaciones al texto del Proyecto de Orden objeto de este informe para homologar con el resto de etapas. Además, esta Dirección General realiza otras modificaciones en el Proyecto de Orden para su ajuste a la normativa básica y a una mejora en la redacción y comprensión del texto.

Las modificaciones realizadas al Borrador 3 del Proyecto de Orden dan lugar a las adaptaciones en el texto para el desarrollo del Borrador 4, tal y como se detallan a continuación:

### **2.1. Modificaciones y adaptaciones al texto del Proyecto de Orden teniendo en cuenta las Consideraciones jurídicas realizadas por el Gabinete Jurídico al resto de etapas educativas.**

En relación a las Consideraciones jurídicas realizadas en el Informe de Gabinete Jurídico a otras etapas educativas, se trasladan las modificaciones al texto del Proyecto de Orden.

#### **Los cambios producidos en el articulado:**

##### **Artículo 4. Autonomía de los centros docentes.**

Adaptación: se modifica el apartado 3 de este artículo, quedando redactado como sigue:

*“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3, los departamentos de coordinación didáctica concretarán las líneas de actuación en la Programación didáctica, incluyendo las distintas medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales que deban llevarse a cabo de acuerdo con las necesidades del alumnado y en el marco establecido en el capítulo V del Decreto 103/2023, de 9 de mayo.”*

##### **Artículo 12. Carácter y referentes de la evaluación.**

Adaptación: se modifica el apartado 1 de este artículo, quedando redactado como sigue:

*“1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será continua, competencial, formativa, integradora, diferenciada y objetiva, según las distintas materias del currículo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje. Tomará como referentes los criterios de evaluación de las diferentes materias, a través de los cuales se medirá el grado de consecución de las competencias específicas.”*

##### **Artículo 13. Procedimientos e instrumentos de evaluación.**

Adaptación: se modifica el apartado 4 de este artículo, quedando redactado como sigue:

*“4. Para la evaluación del alumnado se utilizarán diferentes instrumentos tales como cuestionarios, formularios, presentaciones, exposiciones orales, edición de documentos, pruebas, escalas de observación, rúbricas o portfolios, entre otros, coherentes con los criterios de evaluación y con las características específicas del alumnado garantizando así que la evaluación responde al principio de atención a la diversidad y a las diferencias individuales. Se fomentarán los procesos de coevaluación, evaluación entre iguales, así como la autoevaluación del alumnado, potenciando la capacidad del mismo para juzgar sus logros respecto a una tarea determinada.”*

### **2.2. Modificaciones y adaptaciones al texto del Proyecto de Orden realizadas por la propia Dirección General para su ajuste y mejora.**

#### **Con carácter general:**

Desde la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa se han realizado modificaciones, que han supuesto mejoras en la redacción del texto del Borrador 4 del proyecto de Orden, sin que estas afecten al contenido del mismo.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### Los cambios introducidos en el Preámbulo:

En la frase promulgatoria se ajusta el texto a la disposición referenciada del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustituyéndose “segunda” por “tercera”.

### Los cambios introducidos en el articulado:

En relación a la referencia que se cita sobre los Objetivos de la etapa, se suprime la expresión “Generales” en el párrafo noveno del Preámbulo, en el artículo 2.2.d), en el artículo 32.3, en el título del Anexo IV de Vinculación de los Objetivos de la etapa con los descriptores operativos del Perfil competencial al término de la etapa de Bachillerato y en el Anexo V sobre las Situaciones de aprendizaje.

### Artículo 6. Organización curricular del primer curso de Bachillerato.

Se introduce un nuevo apartado 11 en este artículo, reordenando los siguientes, quedando redactado como sigue:

*“11. Los centros podrán ofertar la lengua de signos española integrándola dentro de las materias para reforzar la inclusión educativa, en caso de que así lo determinen sus necesidades y quede reflejado en su Proyecto educativo.*

*12. Las materias específicas de modalidad y las materias optativas propias de la Comunidad Andaluza se impartirán siempre que el número de alumnos y alumnas que las soliciten no sea inferior a quince. No obstante, estas materias se podrán impartir a un número inferior de alumnado cuando esta circunstancia no suponga incremento de la plantilla del profesorado del centro.”*

### Artículo 7. Organización curricular del segundo curso de Bachillerato.

Se introduce un nuevo apartado 11 en este artículo, reordenando los siguientes, quedando redactado como sigue:

*“11. Los centros podrán ofertar la lengua de signos española integrándola dentro de las materias para reforzar la inclusión educativa, en caso de que así lo determinen sus necesidades y quede reflejado en su Proyecto educativo.*

*12. Las materias de modalidad y las materias optativas propias de la Comunidad Andaluza se impartirán siempre que el número de alumnos y alumnas que las soliciten no sea inferior a quince. No obstante, estas materias se podrán impartir a un número inferior de alumnado cuando esta circunstancia no suponga incremento de la plantilla del profesorado del centro.”*

### Artículo 12. Carácter y referentes de la evaluación.

En el primer apartado, se completa la definición de la evaluación, quedando el texto redactado de la siguiente manera:

*“1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será continua, competencial, formativa, integradora, diferenciada y objetiva, según las distintas materias del currículo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje. Tomará como referentes los criterios de evaluación de las diferentes materias, a través de los cuales se medirá el grado de consecución de las competencias específicas.”*

Además, se añaden dos nuevos apartados, quedando redactado como sigue:

*“9. Los Proyectos educativos de los centros docentes establecerán el sistema de participación del alumnado, y de los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, en el desarrollo del proceso de evaluación. Asimismo, los centros docentes establecerán en su Proyecto educativo el procedimiento por el cual, los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado o el propio alumnado si es mayor de edad, podrán solicitar las aclaraciones concernientes al proceso de aprendizaje del mismo a través de la persona que ejerza la tutoría y obtener información sobre los procedimientos de revisión de las calificaciones.*

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





10. Los centros docentes establecerán en sus Proyectos educativos los procesos mediante los cuales se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación, promoción y titulación, que se ajustarán a la normativa vigente, así como los instrumentos que se aplicarán para la evaluación de los aprendizajes de cada materia.”

#### **Artículo 13. Procedimientos e instrumentos de evaluación.**

En el primer apartado, en la segunda línea, se eliminan las palabras “del alumnado”.

#### **Artículo 14. Evaluación inicial.**

En el primer apartado, se suprimen las palabras “basada en la observación” y “de referencia” y se añade “de punto de partida”, quedando el texto redactado como sigue:

“1. La evaluación inicial del alumnado ha de ser competencial y ha de tener como referente las competencias específicas de las materias que servirán de punto de partida para la toma de decisiones. Para ello, se tendrá en cuenta principalmente la observación diaria, así como otras herramientas. La evaluación inicial del alumnado en ningún caso consistirá exclusivamente en una prueba objetiva.”

#### **Artículo 20. Título de Bachiller.**

En el apartado 4, se añade la frase “o la atención a través de Proyectos transversales de educación en valores” al final del párrafo, quedando el texto redactado como sigue:

“4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad o modalidades cursadas y de la nota media obtenida en cada una de ellas, que se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas vinculadas a la modalidad por la que se expide redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo, se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide título y, en su caso, la materia de Religión o la atención a través de Proyectos transversales de educación en valores.”

#### **Artículo 38. Planificación de los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.**

Se introduce un nuevo apartado al comienzo del artículo y se reordena el siguiente, quedando redactado como sigue:

“1. Se incluirán en las programaciones didácticas los programas de refuerzo del aprendizaje y los programas de profundización, de acuerdo con lo especificado en el Anexo VI.”

#### **Artículo 39. Medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.**

El apartado 3.a) se modifica, quedando redactado como sigue:

“a) Las adaptaciones de acceso al currículo para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.”

#### **Los cambios producidos en las Disposiciones:**

##### **Disposición adicional cuarta. Simultaneidad de estudios.**

En el apartado 6 de esta disposición, se modifica la referencia al título para el alumnado que opte por la simultaneidad, quedando el texto redactado como sigue:

“6. En caso de que el alumnado opte por la simultaneidad y obtenga el título por dos modalidades diferentes, para el cálculo de la nota media que figure en el título de Bachiller por la modalidad de Artes, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 21.4. En el caso de la otra modalidad distinta a la de Artes se atenderá a lo siguiente:

a) El 60% de la media de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas del Bachillerato.

b) El 40% de la nota media obtenida en las enseñanzas mediante las que se accede a la obtención del título, calculada conforme a lo establecido en los respectivos Reales Decretos de ordenación de las mismas.”

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Disposición adicional séptima. Asignación de materias optativas propias de la Comunidad.**

Se añade la especialidad de “Dibujo” en tercer lugar para la materia “Patrimonio Cultural y Artístico de Andalucía”.

**Disposición transitoria única. Calendario de aplicación.**

Se elimina el último inciso, quedando redactado como sigue:

“La presente Orden será de aplicación a partir del curso escolar 2023/2024.”

**Disposición final segunda. Conformidad con la normativa estatal.**

Siguiendo las recomendaciones indicadas en el Informe del Consejo Consultivo para la redacción del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, se revisa el contenido de esta disposición, quedando redactada como sigue:

“1. El contenido de los artículos 5.2, 6.3, 6.11, 6.12, 7.3, 7.11, 7.12, 12.1, 19.1, 19.6, 19.7, 20.1, 20.2, 21.1, 21.2, 21.3 reproduce, total o parcialmente, normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.30.º de la Constitución Española, recogidas en los artículos: 32.4 de «Principios generales», 34.1, 34.4 y 34.6 de «Organización general del bachillerato», 36.1 y 36.2 de «Evaluación y promoción», 37.1, 37.2, 37.3 y 37.4 de «Título de Bachiller» y 75.2 de «Inclusión educativa, social y laboral», de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. El contenido de los artículos 4.1, 4.5, 5.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 10.1, 10.2, 10.4, 12.1, 12.2, 12.6, 13.7, 18.1, 18.2, 19.1, 19.8, 19.9, 20.1, 20.2, 20.4, 20.5, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 21.5, 23.1, 23.2, 24.2, 24.3, 24.6, 26.2, 27.3, 27.4, 39.4, 40.1, 45, Disposición adicional cuarta.5, Disposición adicional cuarta.6, reproduce, total o parcialmente, normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.30.º de la Constitución Española, recogidas en los artículos: 8.1, 8.2 de «Organización general», 9.1, 9.2 de «Materias comunes», 10.2, 10.3, 10.4, 10.5 de «Materias específicas de la modalidad de Artes», 11.1, 11.2 de «Materias específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología», 12.1, 12.2 de «Materias específicas de la modalidad General», 13.1, 13.2 de «Materias específicas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales», 15.1 y 15.2 de «Organización del Bachillerato en tres años académicos», 20.1, 20.2, 20.4 de «Evaluación», 21.3, 21.5 de «Promoción», 22.1, 22.3, 22.4 de «Título de Bachiller», 23.1, 23.2, 23.3, 23.4 de «Obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas», 25.1, 25.2, 25.4, 25.5 de «Atención a las diferencias individuales», 26.3 de «Autonomía de los centros», 27 de «Derecho del alumnado a una evaluación objetiva», 29.1, y 29.2 de «Documentos e informes de evaluación», 30.1, 30.2, 30.3, 30.6 de «Actas de evaluación», 32.2 de «Historial académico», 33 de «Informe personal por traslado», Disposición adicional primera «Enseñanzas de religión» y Disposición adicional cuarta de «Obtención de nuevas modalidades de Bachillerato», del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.”

Y para que conste y surta los efectos oportunos.

Sevilla, a fecha de firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN, INCLUSIÓN,  
PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Almudena García Rosado

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	tFc2eZ4UL83wGDCSN9MX9T74A52ZGE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

